

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012<sup>1</sup> y como medida de saneamiento del proceso {art. 132 C.G.P.} que facilite el trámite de la presente acción, se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberá precisarse de forma clara e inequívoca las disposiciones bajo las cuales pretende se tramite la acción incoada por la señora Carmen Cecilia Díaz Parra, ello en la medida que se invoca conjuntamente el artículo 375 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012.
2. En el evento de que la normatividad aplicable, sea la última de las señaladas:
  - a. Deberá efectuarse la manifestación prevista en el literal b del artículo 10 ibídem.
  - b. Aportarse el plano a que hace referencia el literal c de artículo 11 o la manifestación a que allí se hace referencia.
  - c. Así como todas las correcciones que sean inherentes al proceso verbal especial que allí se regula.
3. Se indica en la demanda que la señora Carmen Cecilia Díaz Parra *ha ejercido actos de señor y dueño **junto con sus hijos** sobre el inmueble antes mencionado*, por lo que teniendo en cuenta que **la demandante y su familia han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida** solicita se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora Carmen Cecilia Díaz Parra es propietaria del inmueble objeto de la Litis, por lo que existe un aparente contradicción entre los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda.

De ahí que deberá adecuarse como corresponda, bien la demanda y los poderes en el evento que los actos de posesión no se hayan ejecutado de forma exclusiva por la aquí demandante incluyendo a las demás personas que tengan legitimación, o contrario sensu, en el evento de que la posesión

---

<sup>1</sup> En el evento de que la acción ejercida sea la contemplada en la mencionada disposición.



Rama Judicial

República de Colombia

haya sido ejercida de forma exclusiva por la aquí demandante así deberá adecuarse el fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda, a fin de que no haya lugar a equívocos.

Para facilitar el estudio de la demanda, deberá aportarse debidamente integrada en un solo escrito con las correcciones aquí señaladas.

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Santos David Beltrán Bernal en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Carolina Vidales Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960b703eb1b3e47f7457676805ba9bc3a57d5d887380e6addfcb3886d0f42f9**

Documento generado en 31/07/2023 02:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>